



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ALIMENTOS

RADICADO: 2011-00407-00

Los señores Villamil Pinzón Maldonado y Paola Mildred Patiño Vargas, solicitan se conceda permiso para salir del país al señor Villamil Pinzón Maldonado identificado con cédula de ciudadanía No. 74.795.189, durante doce meses, a partir del día 05 de julio de 2022, debido a trabajo en el país de Perú y demás países del mundo.

Teniendo en cuenta que el pago de la obligación alimentaria se encuentra garantizado, por cuanto el demandado indica haber pagado las cuotas alimentarias a favor del menor N.S.P.V., hasta el mes de julio de 2023, conforme lo ordenó este despacho en sentencia del 23 de mayo de 2012 y que la petición es coadyuvada por la señora Paola Mildred Patiño Vargas, representante legal del menor, aunado a que el permiso es para laborar, lo cual garantiza que el niño seguirá recibiendo sus alimentos en la medida que se le permita al progenitor salir del país para cumplir con su contrato de trabajo.

Se autorizará la salida del país desde el día 05 de julio de 2022 al 04 de julio de 2023, advirtiendo que durante este lapso puede tener varias salidas e ingresos, dado que su vínculo laboral implica trabajar 21 días y descansar 14 días, periodo que emplea para volver a su país de origen.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la salida del país al señor Villamil Pinzón Maldonado identificado con cédula de ciudadanía No. 74.795.189 desde el día 05 de julio de 2022 al 04 de julio de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, **por Secretaría oficial de manera inmediata y sin necesidad de ejecutoria**, por cuanto las partes renunciaron a términos, al Centro de Servicios Migratorios (Migración Colombia). Como a la Policía Nacional-SIJIN- comunicando lo resuelto en este auto. Adviértase que durante este lapso puede tener varias salidas e ingresos, dado que su vínculo laboral implica trabajar 21 días seguidos y descansar 14 días, periodo que emplea para volver a su país de origen.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 07 de julio de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

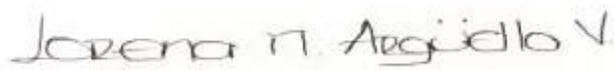
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: **2012-00030-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, se advierte que el proceso de la referencia terminó con sentencia que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes, signada el 28 de septiembre de 2012 y con el objeto de dar el respectivo trámite a la solicitud elevada por Sindy Velásquez, SE DISPONE:

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, dando aplicación al art. 446 del C.G.P., en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría librese los oficios correspondientes**, remítase copia a los correos leonobeltran609@gmail.com y scvelasquez@unicansil.edu.co.

SEGUNDO: **Regrese** el expediente al archivo una vez cumplido lo indicado en el ordinal que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 30 de hoy 07 de julio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 2012-00187-00

Vista la solicitud elevada por el señor CARLOS STIVEN GOMEZ VILLAMIL, documento 03, del expediente, se autoriza el pago de los títulos judiciales en su favor, toda vez que el joven es el beneficiario de la cuota de alimentos dentro del presente proceso y en la actualidad es mayor de edad.

En atención a la solicitud visible al documento 05, mediante la cual AUTORIZA a la señora IVONNE ANDREA VILLAMIL VELANDIA, para que en su nombre y representación proceda al cobro de los depósitos Judiciales consignados en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, pendientes de pago hasta el 10 de junio de 2022, se accede a su solicitud y en consecuencia autoriza a la abogada IVONNE ANDREA VILLAMIL VELANDIA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.928.156, para que reciba y cobre los títulos judiciales pendientes de pago hasta el 10 de junio de 2022. **Por secretaria, elabórense las órdenes de pago correspondientes y déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 07 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA YOPAL
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2015-00315-00

Vistas la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, no se accede toda vez que el proceso fue terminado por conciliación entre las partes en audiencia celebrada el 01 de junio de 2016, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo.

Sin perjuicio de la existencia de otro proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 30 de hoy 07 DE JULIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos

RADICADO : 2016-00223-00

Vista la solicitud que antecede, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifique sí el número de cedula 74.753.029 expedida en Aguazul a nombre del señor Arnulfo Diaz Camacho se encuentra vigente, en caso de no ser así y ser la causa la muerte del referido señor, remitir con destino a este proceso, en el término de cinco (5) días, el Registro Civil de Defunción respectivo

Allegado lo anterior ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 30 de hoy 07 DE JULIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **2017-00084-00**

El apoderado de la acreedora Karen Nataly Morales Chaparro solicita la aclaración de la providencia signada el 3 de junio de 2022, en razón a que considera que se debe corregir la condena en costas impuesta a su poderdante, por cuanto únicamente fue la apoderada del señor Sergio Leonardo López Ríos en representación del menor heredero de la causante, quien solicitó la prueba grafológica.

Pese a dicha solicitud, una vez verificada el acta de la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., adelantada el 16 de noviembre de 2017 (pág. 79 del documento 01 del expediente digital), se advierte que frente a la objeción formulada en torno a la acreencia presentada por la señora Karen Nataly Morales Chaparro, en efecto se decretó la prueba grafológica a cargo del representante legal del menor heredero.

No obstante, líneas más adelante, se indicó: *“Igualmente como prueba de la señora KAREN NATALY MORALES CHAPARRO, se decreta el interrogatorio de ella igualmente prueba grafológica”*. En ese sentido, en aras de verificar la información allí consignada, se procedió a escuchar el audio de la mentada audiencia, encontrando que a minuto 34:13 la apoderada que en ese momento representaba a la acreedora en comento solicitó como pruebas el interrogatorio de su poderdante y la prueba grafológica.

Posteriormente, en el minuto 38:00 de esa misma audiencia, se decretó la prueba solicitada por la apoderada de Karen Nataly Morales Chaparro, es decir, el interrogatorio de parte de aquella, y la aludida prueba grafológica.

En ese sentido, se encuentra acreditado que no hay lugar a la aclaración o corrección solicitada por el apoderado de la acreedora previamente mencionada, por cuanto la decisión se encuentra ajustada a derecho, y atiende a lo manifestado y decretado en la audiencia del 16 de noviembre de 2017, decisión contra la cual no se formuló recurso alguno.

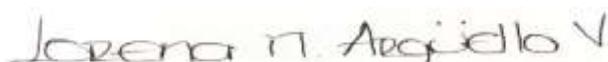
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración del auto signado el 3 de junio de 2022, elevada por el apoderado de la señora Karen Nataly Morales Chaparro, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en secretaría, a la espera de la audiencia que fue programada en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 30 de hoy 07 de julio
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA 1 de 1

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos

RADICADO : 2018-00203-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

No se accede a reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho Valentina Villamil Sánchez, en razón a que no agrega constancia expedida por consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano “UNITROPICO”, y actualmente la demandante señora Magda Liliana Romero se encuentra representada por la estudiante Michell Dayana Ramírez Solano, adscrita al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano “UNITROPICO” quien a la fecha no ha presentado terminación o sustitución de poder, en consecuencia, no se atiende la petición de sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 07 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2018-00415-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que YIBER ALEXIS CATAÑO TIBADUIZA se encuentra afiliado a la NUEVA EPS SA, en el régimen subsidiado, mediante el cual la población pobre y vulnerable del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio.
2. Frente a la solicitud de la Cámara de Comercio, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Casanare, para que informe al presente proceso si el señor YIBER ALEXIS CATAÑO TIBADUIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.558.226 de Yopal, es propietario de establecimiento comercial o cuenta con algún negocio que este inscrito en esta entidad.
3. Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art. 598 del C.G.P., y 129 L. 1098/08, se ordena el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que pueda tener depositadas el señor Yiber Alexis Cataño Tibaduiza identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.558.226 de Yopal, en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTS o cualquier otro producto bancario o financiero, en la PLATAFORMA NEQUI. **Por secretaria librese el oficio del caso; hágase precisión de que si se trata de cuentas de nómina del demandado absténgase de cumplir la presente medida cautelar y SI NO TIENE PRODUCTOS SE ABSTENGA DE DAR RESPUESTA.** Se limita la medida a la suma de \$10.000.000.
4. Requerir a las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatria y Banco Falabella para que den respuesta al Oficio Civil JSF-YC No. 1548-18 de fecha 01 de noviembre de 2018. **Por secretaria librese las comunicaciones correspondientes, remítase con copia a la parte actora y adjúntese copia del mencionado oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 30 de hoy 7 DE JULIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2019-00196-00

Para todos los efectos se tiene que la fecha de realización de la audiencia de que trata el artículo 392 por remisión expresa del artículo 443 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia corresponde al año 2020 y no 2019, como erradamente quedó estipulado, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) y el auto que fija fecha para audiencia se publicó el nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por lo que se procede a corregir el acta de la audiencia realizada el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que se incurrió en un error de digitación en el año de celebración, por consiguiente, el acta quedará así:

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR Y FECHA: YOPAL, CASANARE MIERCOLES 26 DE FEBRERO DE 2020
RADICACIÓN: 850013160002 -2019 -00196 -00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
AUDIENCIA: ART. 372 Y 373 C.G.P.
INICIO: 8:00 A. M.
FINALIZACIÓN: 9:08 A.M.
SALA 1
JUEZ: LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
DEMANDANTE: ANA MARÍA BETANCUR HENAO. C.C. N° 30.391.592
APODERADA DTE: MARÍA CAMILA ARDILA MORA
DEMANDADO: JOSÉ GREGORIO GUAYABO C.C. N° 86.047.720
APODERADO DDO: CESAR ORLANDO TORRES TOBO C.C. N° 74.187.094 Y TP 204.197

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La señora Juez, instaló formalmente la audiencia y realizó la verificación de la asistencia de las partes y sus apoderados.

Reanudada la audiencia y luego de un largo diálogo entre las partes se logró llegar al siguiente acuerdo:

1. Conciliar las pretensiones de la demanda en la suma de \$19.688.155, hasta el mes de marzo del 2020, queda saldada la cuota alimentaria, suma de dinero que será cancelada con los dineros que se encuentran depositados en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia en virtud de la medida cautelar.
2. Que el saldo de esta suma es decir los \$3.000.000, para completar los diecinueve, se pagarán, en cuotas mensuales de \$100.000, los cuales serán descontados de nómina junto con la cuota alimentaria mensual, iniciando con la nómina del mes de marzo de este año para terminar en el mes de agosto del año 2022, para lo cual solicita se levante la medida cautelar decretada y se ordene el descuento por nomina tanto de la cuota alimentaria, que para este año asciende a la suma de \$438.900 y la cuota adicional de \$100.000, para cubrir el saldo de la obligación aquí acordada, con la aclaración que el valor de la cuota alimentaria seguirá siendo objeto de incremento en el mes de enero de cada año conforme el aumento que haga el Gobierno Nacional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

al salario mínimo y seguirá depositándose en la cuenta del Juzgado para tal efecto se librarán los oficios respectivos ante el pagador.

3. Que se paguen los títulos judiciales existentes a favor del ejecutante incluido el correspondiente al mes de febrero de este año.
4. Solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.
5. Y sin condena en costas.

La directora de la audiencia verifica a viva voz, a cada uno de los sujetos procesales, si ese fue el acuerdo al que han llegado dentro de la presente audiencia, y manifestaron estar conformes y haberlo realizado de manera libre, consiente y voluntaria.

En atención a que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio, tanto por la demandante en representación de sus menores hijos como del demandado y que dicha conciliación no vulnera ningún derecho sustancial ni procesal, se procede a aprobarlo, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes en esta audiencia, consistente en:

1. Conciliar las pretensiones de la demanda que se ejecutan en este proceso, hasta el mes de MARZO del año 2020, en la suma de \$19.688.155.13.
2. Suma de dinero que será cancelada, con los dineros que se encuentran depositados en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia y que suman aproximadamente \$16.688.155.13., incluido el descuento del mes de la nómina de febrero de 2020.
3. El saldo es decir la suma de \$3.000.000, serán cancelados en cuotas mensuales de \$100.000, las cuales serán descontadas de nómina del demandado junto con la cuota alimentaria mensual iniciando con la nómina del mes de marzo del año 2020 terminando en el mes de agosto del año 2022. Para lo cual es necesario levantar la medida cautelar decretada y en su lugar ordenar el descuento por nomina tanto de la cuota de alimentos que para este año asciende a la suma de \$438.900.00 y la cuota adicional de \$100.000. el valor de la cuota alimentaria seguirá siendo objeto de incremento en el mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje que el gobierno nacional aumente el salario mínimo.
4. Se paguen los depósitos judiciales existentes a favor de la ejecutante, incluido el correspondiente a la nómina de febrero del corriente año.
5. Solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
6. Y que no se condene en costas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior decretar la terminación del proceso por conciliación entre las partes.

TERCERO: Autorizar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra en la cuenta del despacho y que fueron tenidos en cuenta dentro de la presente conciliación a favor de la parte ejecutante. Por secretaria líbrense las órdenes de pago respectivas.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y en su lugar ordenar el descuento por nomina tanto de la cuota alimentaria mensual que para este año asciende a la suma de \$438.900, mas \$100.000, como cuota adicional tendiente al pago de la obligación aquí acordada. Por secretaria líbrense los oficios respectivos indicando que la cuota alimentaria debe ser objeto de incremento en el mes de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

enero de cada año conforme el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo mensual legal vigente, indíquese que debe hacerse bajo la modalidad de código 6, a efectos de facilitar el pago de la misma a la ejecutante

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: La presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Las partes y sus apoderados quedan notificados en estrados de la presente decisión al tenor del artículo 294 C.G.P. Sin Recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 9:08 am en constancia firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 30 de hoy 07 DE JULIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00158-00

Visto el trámite de notificación, **no se aporta constancia de acuse de recibo o confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos**, por lo que no se puede tener por surtida la notificación personal, en consecuencia, debe efectuarse nuevamente la notificación personal al demandado.

Se le recuerda a la parte actora que, para efectos de la notificación se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto que libra mandamiento de pago proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzara a correr al día siguiente al de la notificación.
- Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, subsanación de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
- Aportar constancia de **confirmación de la entrega y/o recibido** del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libro mandamiento de pago, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

La solicitud de emplazamiento de fecha 12 de mayo de 2022 por la apoderada de la parte actora, habrá de negarse, teniendo en cuenta que no efectuada correctamente la notificación personal y no se han agotado todos los medios existentes para obtener la comparecencia del demandado Miguel Ángel Zapata Cárdenas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 7 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00020-00** versa sobre menores de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 2021-00059-00

En atención a las medidas cautelares ordenadas en providencias que anteceden, se ordenará poner en conocimiento el memorial que obra en los documentos A113 y A114 del expediente digital.

Mediante providencia del 24 de marzo de 2022 se ordenó comisionar a la Inspección de Tránsito de Barranquilla (Reparto), de conformidad con lo establecido en el art. 595 del C.G.P., advirtiéndole que el vehículo de placas **IOP771** había sido inmovilizado y se encontraba en custodia en la bodega de Servicios Integrados Automotriz S.A.S., adjuntándose copia del correo enviado.

Pese a lo anterior, solo se ha recibido respuesta por parte de la Alcaldía de Barranquilla, en la que informa que el causante no posee deudas pendientes con la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial por conceptos de multas e infracciones de tránsito (Documento A114 del expediente digital), sin embargo, nada aduce respecto del despacho comisorio remitido con destino a la Inspección de Tránsito de esa localidad, no que el mismo hubiese sido remitido al competente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes los documentos A113 y A114 del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría requerir a la Alcaldía de Barranquilla y a la Inspección de Tránsito de Barranquilla para que en el término de **5 días** informen el estado en que se encuentra el Despacho Comisorio No. 0006-22 remitido a los correos electrónicos atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, notijudiciales@barranquilla.gov.co y tramitestransitobarranquilla@barranquilla.gov.co, los cuales fueron efectivamente recibidos desde el 19 de abril de 2022, y hasta la fecha no se han pronunciado al respecto. **Se les reitera que el vehículo de placas IOP771 se encuentra inmovilizado desde el mes de marzo de 2022 en la bodega aludida en la parte motiva.**

TERCERO: Se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo solicitado por la DIAN (Documento 38 del expediente digital), allegando los documentos allí requeridos, y aportando la constancia que permita verificar el trámite adelantado ante dicha entidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por **Secretaría** dar cumplimiento a la solicitud que obra en el documento A117 del expediente digital, remitida por la Unidad de Policía Judicial CTI – Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 07 de julio de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 2021-00087-00

Vistas las diferentes actuaciones dentro del presente asunto se dispone agregar el informe rendido por el Centro de Estimulación Temprana Mis Exploradores, documento 86 al 88 del expediente.

Por Secretaría realizar la actuación necesaria para el pago de la cuota alimentaria mensual mediante orden permanente.

No restando actuación alguna, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 30 de hoy 07 DE JULIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : 2021-00131-00

Teniendo en cuenta que en la sentencia de fecha trece (13) de junio de 2022 se anotó erróneamente el valor por concepto de gastos de la prueba de ADN, se procede a corregirlo en el sentido de indicar que el valor correcto es la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000).

En cuanto a la corrección de providencias, el art. 286 del Código General del Proceso dispone:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el error evidenciado, al tenor de las premisas contenidas en el Artículo 286 del C.G.P., se hará la corrección de la mencionada providencia.

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el ordinal sexto de la providencia de fecha 13 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la motiva, de la siguiente manera:

SEXTO. Se DISPONE que el señor Nelson Pardo Ángel, identificado con la cedula de ciudadanía 74.859.681, proceda a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, los gastos atinentes al valor del examen genético con marcadores de ADN a que alude el documento obrante en el documento 39 del expediente, valor equivalente a la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000)**, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el Acuerdo No PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Por **secretaria**, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede dentro de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 30 de hoy 07 DE JULIO**
DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2021-00162-00

Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento 16 del expediente.

El monto adeudado hasta MAYO DE 2022 por concepto de cuota de alimentos, e intereses asciende a **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$13.969.938)**.

Se ordena el pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación, en favor de la parte ejecutante.

Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 07 DE JULIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Liquidación Sociedad Patrimonial

RADICADO : 2021-00258-00

Revisado el trabajo de partición allegado por las partidoras designadas, obrante a folios 140-144, y habiéndose corrido traslado del mismo sin presentarse objeción alguna, observa el despacho que, la partición y adjudicación allegada debe presentarse nuevamente conforme a la siguiente razón:

1. A efectos de cumplir con los requerimientos de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se ordena a las partidoras designadas presentar el trabajo de partición incluyendo en todas las hijuelas los linderos y demás especificaciones contenidas en el título antecedente, el derecho que se tiene sobre cada uno de ellos conforme lo inventariado en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 05 de mayo de 2022.

En conclusión, se ordenará presentar nuevamente el trabajo de partición con la indicación mencionada en un término prudencial.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por las partidoras designadas, de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SE ORDENA presentar nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual, se les concede a las partidoras designadas Mercedes Bello Alarcón y Ana Sildana Molina Roa un término de cinco (5) días para que alleguen lo respectivo. **Comuníqueseles.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 30 de hoy 7 DE JULIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2021-00326**

Visto el memorial allegado por la señora Karol Susana Millán Acosta a través de apoderado judicial, se evidencia que se pretende iniciar un proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo, ante el fallecimiento de uno de los compañeros la liquidación de la sociedad se adelanta en el proceso de sucesión respectivo del causante, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 487 del C.G.P y no puede darse aplicación a lo establecido en el art. 523 del CGP.

Así las cosas, no se dará trámite a la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, presentado por la señora Karol Susana Millán Acosta a través de apoderado judicial, por lo indicado en la motiva.

SEGUNDO: Archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 30 de hoy 07 de julio
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO : 2021-00423-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por justificada la inasistencia por parte de la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal Mónica Alejandra Cifuentes Bermúdez, en calidad de parte actora a la audiencia llevada a cabo el día 22 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia.
2. Señalar como nueva fecha para su realización el día **diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las 2:45 pm**, para llevar a cabo audiencia, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia, en los términos indicados en el auto fechado 13 de junio del año en curso.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **LifeSize o Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:30 pm, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deberde los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 30 de hoy 07 DE JULIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Investigación Paternidad

RADICADO : 2021-00428-00

Vista la constancia de no asistencia a la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar vinculado, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Yopal, SE DISPONE:

Señalar como nueva fecha el día **jueves once (11) de agosto de 2022, a las 09:00 am, para la toma de muestras de ADN**, para el efecto se deberá coordinar con el Laboratorio de ADN de Medicina Legal de la ciudad de Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso ¹ en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor. **Envíese por secretaria el formato único de solicitud de ADN a medicina legal y el auto que concedió el amparo de pobreza a la demandante².**

Se le advierte al demandado que tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el Art. 95 numeral 7º de la Constitución Nacional, so pena de que su renuencia a la práctica de la prueba haga presumir cierta la paternidad, es decir ser declarado padre.

Por secretaria comuníquesele la presente providencia a la apoderada de la demandante.

Se requiere a la parte actora y su apoderada para que remitan la presente providencia por correo certificado a la dirección física a la cual fue notificado el demandado, adjuntando a este proceso el certificado que expida la empresa de mensajería certificada, para poder dar aplicación a la presunción por renuencia en caso de que no asista a la cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 30 de hoy 07 DE JULIO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

¹ El señor **WILMAN ANDRES GOMEZ VARGAS**, la menor **V.S.L.R.** y su progenitora, la señora **YULY YUSNEY LOZANO RODRIGUEZ**.

² dscasanare@medicinalegal.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

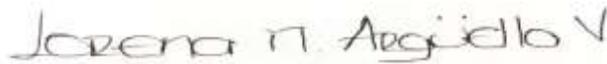
Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00456-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. En atención a que no se vislumbra por parte de este despacho respuesta alguna al oficio JSF-YC No. 0402-22 fechado cinco (05) de mayo de 2022 por parte de CAPRESOCA Entidad Promotora de Salud, **SE REQUIERE** a dicha entidad para que informe a este juzgado los datos solicitados del demandado señor YESID BARRERA BAQUERO identificado con C.C No. 1.118.552.532. **Por Secretaria librese la comunicación correspondiente.**
2. Se autoriza por parte de este despacho la notificación personal al demandado YESID BARRERA BAQUERO conforme a la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por la parte actora para tal fin, esto es, yesidbarrerabaquero@gmail.com.
3. Se le recuerda a la parte actora que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto que libra mandamiento de pago proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzara a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, subsanación de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
 - Aportar constancia de **confirmación de la entrega y/o recibido** del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.
4. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libro mandamiento de pago de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 30 de hoy 07 DE JULIO**
DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2022-00049-00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

1. Reconocer al abogado Jorge Eduardo Cocinero Molano, representante legal de Servicios Jurídicos de Latinoamérica S.A.S, como apoderado judicial del demandado señor Gustavo Adolfo Duque Trigo, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a este despacho el día 18 de mayo de 2022.
2. Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, según lo establecido en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, el escrito que descorre el traslado fue presentado extemporáneamente, toda vez que se radicó hasta el 16 de junio del año en curso.
3. **SEÑALAR el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 7:45 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **LifeSize o Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 13 al 28 y 101 al 102.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Demandada:

Documentales:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del tpj obrantes a folios 69 al 79.

Testimoniales:

- Recepcionar el testimonio de los señores Gabriel Jhonaiker Reyes Bermejo y Jonathan Ferney Pinzón Vaca para que declaren sobre los hechos alegados como excepción. (fl. 64). Cítese a través de la parte demandada.

Cítese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 30 de hoy 07 DE JULIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2022-00173-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de NNA, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-alusuario> (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2022-00237-00

Se encuentra al Despacho demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por Omaira Guzmán Álvarez, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Dagoberto Hernández Ortega (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes **con notas marginales** y con fecha de expedición reciente.
2. El fundamento factico resulta insuficiente para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
3. No indicó en el poder o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la ley 2213 de 2022).
4. El poder y la demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del fallecido.
5. En cuanto a la medida cautelar solicitada, la misma debe ceñirse a lo establecido en el art. 590 del C.G.P., dada la naturaleza del proceso de la referencia, en concordancia con lo establecido en el art. 598 de la misma normativa.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

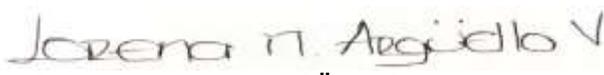
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Omaira Guzmán Álvarez, en contra de los herederos de Dagoberto Hernández Ortega (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 30 de hoy 07 de julio
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
RADICADO : **2022-00238-00**

Se encuentra al Despacho demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada por la señora María de la Cruz Carmona Blandón en contra de José Manuel Fernández Colmenares.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No indica en el poder o en la demanda, que la dirección del correo electrónico del apoderado, coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) Art. 5 Ley 2213 de 2022.
2. No fue aportado el registro civil de nacimiento de Darly Banessa Suárez Carmona.
3. El certificado de tradición del inmueble con F.M.I. No. 470-69235 debe ser aportado con fecha de expedición reciente y legible.
4. Tanto en el poder, como en la demanda se hace alusión a que el proceso de referencia es de jurisdicción voluntaria con base en lo dispuesto en el art. 579 del C.G.P., sin embargo, atendiendo a que no existe acuerdo entre las partes, y la menor a favor de quien se había constituido el patrimonio de familia en la actualidad es mayor de edad, el proceso se torna contencioso, siendo el trámite pertinente el de un verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 390 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada por la señora María de la Cruz Carmona Blandón en contra de José Manuel Fernández Colmenares, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Mariela Argüello Valderrama

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 30 de hoy 07 de julio
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2022-00239-00

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de Luisa Fernanda Fernández Báez y en contra del señor Ferney Fernández Tangarife, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 26 de julio de 2005 ante la Fiscalía Local 63 de Cajamarca:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.021, cada una por la suma de \$238.385

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a mayo de 2.022, cada una por la suma de \$263.892

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Luisa Fernanda Fernández Báez y en contra del señor Ferney Fernández Tangarife, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Luisa Fernanda Fernández Báez y en contra del señor Ferney Fernández Tangarife, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP. Póngasele de presente que, **de manera concomitante con el término de traslado de la demanda, se le corre**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

traslado por el término de 5 días, para que se pronuncie sobre la solicitud de inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con el art. 3º de la Ley 2097 de 2021.

SÉPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado Jairo Libardo Peñarete Roncancio, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 07 de julio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00239-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).